



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4724-SPA-2993

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13863 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 NOV 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4724-SPA-2993** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...)Es un taller de motocicletas y bicicletas (...) realizan mucho ruido el cual es muy molesto con sus maquinas [sic] asi [sic] también cuando dan golpes (...) el uso de suelo (...) en la pagina [sic] del sistema de información geográfica no debería operar un taller mecanico, [sic] ni hacer uso de la vía [sic] publica [sic] para realizar su trabajo [hechos ubicados en calle Amado Nervo número 221, colonia Santa Ana Poniente, Alcaldía Tláhuac] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Uso de Suelo

Sobre el tema, es necesario precisar que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





Expediente: PAOT-2019-4724-SPA-2993

No. Folio: PAOT-05-300/200-138-2 -2021

territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...)

En virtud de lo anterior, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac, al predio en cuestión le aplica la zonificación **H/3/40** (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre); **en donde el uso de suelo para talleres automotrices y de motocicletas, se encuentra prohibido.**

En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se observó un establecimiento con giro de taller de motocicletas; es de mencionar que en el momento no se constataron emisiones sonoras, sin embargo si se constató el funcionamiento del taller.

En seguimiento a la denuncia se presentaron en comparecencia los propietarios del taller en donde se acordó con personal de esta Procuraduría el cierre del taller, toda vez que no está permitido el uso de suelo para talleres automotrices y de motocicletas.

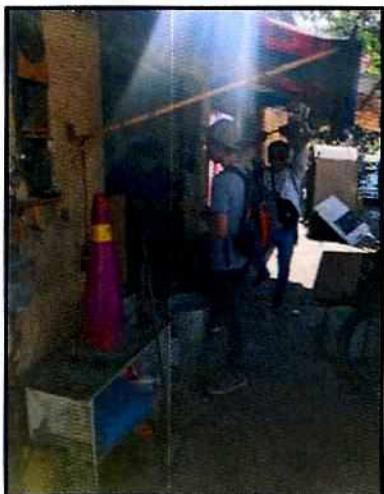


Imagen 1. Taller en operación

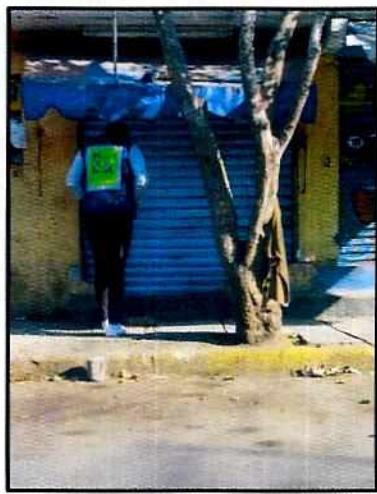


Imagen 2. Taller cerrado sin funcionamiento.



Expediente: PAOT-2019-4724-SPA-2993

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13803 -2021

En visita de reconocimiento de hechos realizada posteriormente, se constató que el establecimiento motivo de denuncia dejó de funcionar, por lo que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de uso de suelo y emisiones sonoras provenientes de un establecimiento con giro de taller de motocicletas ubicado en calle Amado Nervo número 221, colonia Santa Ana Poniente, Alcaldía Tláhuac.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma además establece que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Al respecto, como ya se mencionó en el apartado denominado “Uso de Suelo”, el establecimiento dejó de funcionar derivado del compromiso por parte de la persona responsable del mismo, razón por la cual los hechos denunciados consistentes en las emisiones sonoras dejaron de presentarse.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, derivado de que el establecimiento motivo de investigación dejó de funcionar.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras y uso de suelo, derivado del funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de taller de bicicletas y motocicletas ubicado en calle Amado Nervo número 221, colonia Santa Ana Poniente, Alcaldía Tláhuac.
- En visita de reconocimiento de hechos, se constató que el establecimiento motivo de denuncia dejó de funcionar, por lo que los hechos denunciados dejaron de presentarse.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4724-SPA-2993

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13863 -2021

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.